



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis de marzo de dos mil veinticuatro

RADICADO: 05001 31 05 018 **2023 00445 00**
DEMANDANTE: PROENSALUD
DEMANDADO: HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN

Dentro del proceso ejecutivo laboral de la referencia, se reconoce personería al abogado JHON JAIRO CALDERON MEJIA identificado con T.P. 200.313del C. S de la J., para que represente los intereses de la entidad accionada, HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN como apoderado principal, en los términos y para los efectos del mandato y poder conferidos.

De otro lado, el apoderado judicial de la parte ejecutada presenta recurso de reposición contra la providencia del 12 de enero de 2024, la cual libro orden de apremio contra su representada. Fundamenta su alegación en lo siguiente:

- “(i) Excepción Previa - Falta de jurisdicción y de competencia (numeral 1 del artículo 100 del C.G.P.)
- (ii) Ausencia de requisito del título valor – Factura (requisito formal del título – Inciso 2º del artículo 430 del C.G.P.)”

Pues bien, en primera medida, hay que referirse a la oportunidad procesal para presentar el recurso de reposición, dentro del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, como norma especial regula el recurso de reposición contra autos interlocutorios, sobre ello el art. 63 de esta codificación establece:

ARTICULO 63. Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.

Teniendo en cuenta que el auto de 12 de enero de 2024 se notificó a la entidad el día 01 de febrero de la misma anualidad de conformidad al art. 41 del CPTYSS, y la parte presentó el recurso el día 07 del mismo mes y año, el recurso de reposición se encuentra dentro del término.

Así mismo a folio 17 se observa memorial allegado por la parte actora denominada "Oposición Recurso de Reposición", allegando igualmente los soportes de trazabilidad de las facturas enviadas a la entidad ejecutada.

Procede el Despacho a resolver lo pertinente:

- 1) Excepción Previa - Falta de jurisdicción y de competencia (numeral 1 del artículo 100 del C.G.P.)

Indica el apoderado judicial de la accionada en su escrito que la jurisdicción competente para conocer de la presente demanda lo es la Jurisdicción Administrativa y no la Laboral, lo cual argumenta de la siguiente manera.

(...) En el caso concreto, las facturas que se presentan para cobro en sede judicial, de acuerdo con lo expresado en la demanda, derivan de dos (2) contratos sindicales para la prestación de servicios; acuerdos que representan verdaderos contratos estatales, en los que participa como contratante una entidad pública, cuyo régimen jurídico está previsto en el artículo 194 de la Ley 100 de 1993, propio de las Empresas Sociales del Estado, sin que pierdan tal calidad por el solo hecho de estar regidas por el derecho privado. (...)

Para resolver ha de iniciarse indicando que el art. 373 del Código Sustantivo del Trabajo en su numeral 3 indica que dentro de las funciones en general de los sindicatos está el:

"Celebrar convenciones colectivas y contratos sindicales; garantizar su cumplimiento por parte de sus afiliados y ejercer los derechos y acciones que de ellos nazcan."

Así mismo, el art. 482 ibidem define el contrato sindical:

"Se entiende por contrato sindical el que celebren uno o varios sindicatos de trabajadores con uno o varios {empleadores} o sindicatos patronales para la prestación de servicios o la ejecución de una obra por medio de sus afiliados. Uno de los ejemplares del contrato sindical debe depositarse, en todo caso, en el Ministerio de Trabajo, a más tardar quince (15) días después de su firma. La duración, la revisión y la extinción del contrato sindical se rigen por las normas del contrato individual de trabajo."

A su turno, el Consejo de Estado, en providencia del 06 de julio de 2015 sobre el particular se refirió: *(...) La función económica o finalidad del contrato sindical está dada para la prestación de servicios o la ejecución de obras sin ánimo de lucro con sus propios afiliados, realizado en ejercicio de la libertad sindical, con autonomía administrativa e independencia financiera por parte del sindicato o de los sindicatos.*

Se rige por las normas y principios del derecho colectivo del trabajo, así lo determinó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en sentencia de 13 de diciembre de 1994, Radicado 7136, M.P. Hugo Suescún Pujols, al señalar:

“(…) A pesar de que por su contenido el contrato sindical debe ser considerado como contrato civil, por ministerio de la Ley su duración, revisión, y extinción se rigen por las normas del contrato individual de trabajo.

Por esa regulación, aunada a las asimilaciones a otras instituciones del derecho laboral que se han dejado anotadas, y por responsabilidad que frente al empresario pudiera exigirse a los trabajadores individualmente considerados, se sigue que en los términos del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, corresponde al Juez del trabajo decidir los conflictos jurídicos que se originen en ese convenio colectivo (…).”
(Énfasis añadido por el Despacho)

Ahora bien frente a la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral la Corte Constitucional en Auto 788 de 2021, indicó que la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para conocer de las demandas que pretenden, a través de un proceso ejecutivo, el pago de unas sumas de dinero contenidas en varias facturas como resultado de la prestación de servicios de salud de urgencias a los afiliados, explicando que el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 dispone que *“la jurisdicción ordinaria (…) conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción”*. Así mismo, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, instaurado para regular aquellos *“asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social”*.

Por su parte, establece el artículo 2 en su numeral 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que es la especialidad laboral quien conoce de *“la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”*. En armonía, el numeral 4º del artículo 2º del mismo código le asigna a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de las controversias suscitadas por el funcionamiento del sistema de seguridad social integral.

De otro lado, en Auto 1382/22, la Corte Constitucional señaló: *“La Jurisdicción Ordinaria Laboral es la competente para el conocimiento de aquellos conflictos jurídicos que versen sobre títulos ejecutivos derivados de un contrato sindical, conforme lo dispuesto por los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 482 del Código Sustantivo del Trabajo y 2.1. de la citada normatividad procesal.”*

Lo anterior, tal y como fue señalado por el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo Oral del Circuito de Medellín en providencia mediante la cual rechazo la presente demanda ejecutiva y remitió por competencia a los Juzgado Laborales del Circuito.

Así mismo, en Auto 324 de 2023 también señaló la Corte Constitucional que la competencia es de la jurisdicción ordinaria laboral para conocer de asuntos en los que se reclama el reconocimiento y pago de facturas por prestación de servicios médicos de urgencia, en ese

caso en particular. Finalmente, esa Corporación ha considerado que, conforme al artículo 2 en su numeral primero del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la competencia sobre conflictos jurídicos originados “*directa o indirectamente en el contrato de trabajo*” corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, con independencia de que el empleador sea un particular o una entidad pública. La sola mención de una entidad pública en el extremo pasivo del proceso no implica que la Jurisdicción Ordinaria Laboral no tenga competencia para asumir el conocimiento del asunto (Autos 739 y 1159 de 2021).

Colofon de lo expuesto, y atendiendo a que las pretensiones que se persiguen en el presente proceso ejecutivo corresponden a una manifestación del derecho laboral colectivo, como lo son los contratos sindicales cuya competencia radica en la jurisdicción ordinaria laboral y por ende es competencia de la jurisdicción ordinaria laboral

Ahora, en lo que refiere a:

- 2) Ausencia de requisito del título valor – Factura (requisito formal del título – Inciso 2º del artículo 430 del C.G.P.)

Al respecto ha de decirse que el artículo 100 del CPTSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, de su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme. Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos, el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Es claro entonces que el documento que se anexe como título ejecutivo debe cumplir con tales condiciones o requisitos de contener una obligación clara, expresa y exigible; la que debe ser perceptible sin necesidad de elucubraciones o interpretaciones por parte del juez; esto es, la ejecución debe brillar por sí misma, siendo un título singular o bien puede ser complejo, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como sería en el caso de la actividad contractual, el respectivo contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, según aplique, servicios o bienes contratados, el acta de liquidación, entre otros.

A su vez, y en cuanto a los requisitos de las facturas cambiarias, el artículo 774 del código

de comercio, modificado por la ley 1231 de 2008, dispone:

“La factura deberá reunir además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan los siguientes:

1-) la fecha de vencimiento sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.

2-) La fecha de recibo de la factura con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3-) El emisor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago, del precio o remuneración y las condiciones de pago si fuera el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura”.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos señalados en el presente artículo”.

En el presente asunto, se tiene que PROENSALUD busca que se pague el valor de 5 facturas por un valor total de \$394.909.908, dichas facturas corresponden a los servicios profesionales prestados por médicos intensivistas en la UCI, mediante la celebración de contratos de prestación de servicios relacionados con la medicina humana, en este caso en particular, contrato celebrado entre PROENSALUD –PROFESIONALES EN SALUD – SINDICATO DE GREMIO y EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN (Contratos No. 120C de 2022 y No. 46 C).

Así pues, tenido en cuenta la trazabilidad incorporada por la parte ejecutante (f.17), se advierte que las facturas de venta allegadas como base de recaudo, reúnen los requisitos para ser consideradas como tales; pues tal y como indicó el apoderado judicial de la parte actora, el art. 2.2.2.5.4 del decreto 1074 de 2015 señala que la factura electrónica de venta, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente, en el presente caso por aceptación tácita *“Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico”*.

Se advierte en dicho escrito que las siguientes facturas fueron enviadas por correo electrónico:

FACTURA Nro	CONTRATO Nro	FECHA FACTURA	FECHA ENVIO	IDENTIFICACION DE QUIEN LAS RECIBE	CORREO ELECTRONICO
P-540	120C	27-feb-23	9-mar-23	ANTONIO NICOLAS CRUZ RIAÑO	pavila@hgm.gov.co
			28-feb-23	MARÍA ISABEL PATIÑO FERNÁND	mpatinof@hgm.gov.co // arestrepor@hgm.gov.co
P-554	120C	29-mar-23	29-mar-23	ANTONIO NICOLAS CRUZ RIAÑO	pavila@hgm.gov.co
P-555	46C	29-mar-23			
P-567	46C	27-abr-23	27-abr-23	MARIA JOSE DIAZ MARTINEZ	interventoriahgm@funvifra.com
					interventoriahgm@funvifra.com // mpatinof@hgm.gov.co // pavila@hgm.gov.co
P-576	46C	17-may-23	18-may-23	MARIA JOSE DIAZ MARTINEZ	pavila@hgm.gov.co

Tenido en cuenta las cláusulas sexta y quinta en los contratos mencionados suscritos entre el ejecutante y la entidad ejecutada en las que indican que el SINDICATO deberá presentar la factura mes vencido y sobre los servicios efectivamente prestados, se observa también que en los correos enviados se adjuntó el cuadro de horas de facturación, cuadro de turnos y la factura correspondiente; y a partir de la fecha de envío la entidad contaba con 3 días hábiles para aceptar o rechazar la factura tal y como indicó el artículo reseñado.

Aunado a lo anterior, se tienen también las certificaciones de cumplimiento de los contratos 120C (f. 01.76 de la demanda ejecutiva) y 46C (f.01.111), por lo que se entiende que el contrato fue cumplido a satisfacción y por ende generó una obligación para con el ejecutante, por lo que se trae a colación nuevamente el artículo 100 del mencionado código general del proceso, que establece que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante (...)”*.

Por las razones expuestas no se repondrá el auto atacado.

En consecuencia, el **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

UNICO. NO REPONER la providencia recurrida, y en consecuencia, mantener en firme el auto del 12 de enero de 2024 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ**

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 040 del 07 de marzo
de 2024.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria

NVS